

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – ACCION DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.-

ANTECEDENTES

La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., a través de su Representante Legal, presenta demanda contra la ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z., por Responsabilidad Civil Contractual – Acción de Indemnización de Perjuicios, solicitando las siguientes pretensiones:

2.1.- Declarar que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., incumplió el contrato suscrito con la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. de arrendamiento de inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco, infringiendo sus cláusulas al impedir que la sociedad demandante desarrollara su reconocido objeto social al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales y no autorizándole la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.-

2.2.- Que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. al obligarla de facto a suspender sus operaciones por solicitarle arbitraria e ilegalmente LICENCIA PREVIA para autorizar la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.

2.3.- Que como consecuencia de lo anterior la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. debe pagar a mi mandante como indemnización de responsabilidad civil contractual la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.273.977.580) discriminados así:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

DAÑO EMERGENTE PERJUICIOS ECONOMICOS POR OXIDACION Y CORROSION DE INVENTARIOS por el orden de \$ 1.061.001.854 y LUCRO CESANTE POR UTILIDADES ESPERADAS Y NO PERCIBIDAS por el orden de \$212.975.726, ello de acuerdo al informe profesional de peritazgo AUDITORIA FORENSE FINANCIERA, realizado por LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.121.615, Contador Público titulado, con tarjeta profesional T.P. 50.123 – T, que se anexa como prueba.

2.4.- Que el demandado debe pagar las costas y gastos de este proceso.

Lo anterior, con base en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.- La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., NIT No. 900.483.910-4, tiene como objeto social actuar como USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS; desarrollando la actividad de importación, exportación de todo tipo de mercancías con relación a REMANUFACTURAR, CONSTRUIR, FABRICAR, TRANSFORMAR, ENSAMBLAR EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, con mano de obra colombiana.

1.2.- La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., cuenta desde su constitución con la autorización dada por la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA como USUARIO OPERADOR, para desarrollar su actividad de REMANUFACTURADOR DE MERCANCIAS.

1.3.- La sociedad ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A., como arrendador y/o USUARIO OPERADOR y la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., antes ENSAMBLADORA Y REMANUFACTURADORA DEL CARIBES S.A.S., NIT No. 900.483.910-4, como arrendatario y/o USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS, han suscrito sucesivos Contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco.

1.3.1.- El primero de los Contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco suscrito entre las partes, es el señalado como A-00198 y tuvo fecha de iniciación 9 de mayo de 2012.

1.3.2.- Como viene de decirse, las partes desde esa fecha suscribieron anualmente Contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco, incluyendo el señalado como A-00426 de fecha 1 de noviembre de 2018, el cual sigue ejecutándose imperfectamente.

1.3.3.- La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., como arrendataria en dicha Zona Franca, situada en la calle 1F No. 2 – 93, de la Bodega 1 del Módulo 4, desarrollaba su actividad de re manufacturación de mercancías, obligándose contractualmente "al cumplimiento estricto de la normatividad vigente en materia aduanera, tributaria, cambiaria del régimen franco, así como de todas las normas que modifiquen o adicionen la legislación vigente."

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

4.- La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., desde mayo de 2012, siempre desarrolló su actividad de REMANUFACTURACION DE MERCANCIAS de conformidad con los acuerdos TLC suscritos por Colombia con Estados Unidos y Canadá y cumpliendo con apego estricto los Decretos regulatorios 730, 185, 186, todos del año 2012 y 925 de 2013 1.5.- El 9 de noviembre de 2017, la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., disponiendo que no se autorizaría la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional, si estas no contaban con LICENCIA PREVIA.

1.5.1.- la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. desde finales del año 2017 bloqueó el sistema e-franco a la empresa ENRECAR, impidiéndole que pudiera hacer movimientos de ingreso y salida de mercancías.

1.6.- En los textos de los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC, NO se encuentra previsto que para las mercancías re manufacturadas negociadas exista la obligación adicional de obtener licencia previa según la implementada caprichosa exigencia de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. a la empresa ENRECAR; Es más, lo que está contemplado taxativamente en los textos de los acuerdos y los decretos citados, es precisamente lo contrario, NO SE EXIGIRA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS REMANUFACTURADAS NEGOCIADAS DENTRO DE LOS TRATADOS CITADOS.

1.7.- La Sociedad demandante repetidamente expuso a la Sociedad demandada, los graves daños y perjuicios económicos que le estaba ocasionando con el incumplimiento del contrato existente entre ellos al bloquearle la posibilidad de sacar las mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.

1.8.- La ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., amparada en su posición dominante incumplió la relación contractual y, además, siempre desatendió los requerimientos de la sociedad demandante.

1.9.- Como consecuencia del comportamiento de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. aquí enunciado, la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S, se vio obligada a cesar la prestación de los servicios de Re manufacturación de mercancías, perdiendo el rubro que más facturaba dentro de su operación, disminuyendo sus ingresos, afectando la capacidad de pago de sus obligaciones y restringiendo la posibilidad de sostener la totalidad de su planta de empleados.

1.10.- Los daños y perjuicios ocasionados por la sociedad demandada con su comportamiento e incumplimiento contractual se estiman en la suma MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.273.977.580) discriminados así:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

DAÑO EMERGENTE PERJUICIOS ECONOMICOS POR OXIDACION Y CORROSION DE INVENTARIOS por el orden de \$ 1.061.001.854 y LUCRO CESANTE POR UTILIDADES ESPERADAS Y NO PERCIBIDAS por el orden de \$212.975.726.

1.11.- Con el ánimo de solucionar el conflicto presentado la sociedad demandante convocó a la sociedad demandada a una audiencia de conciliación en el centro de arbitraje y conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, cuya constancia de No conciliación se adjunta como prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

1.12.- La oportunidad para ejercitar esta acción de responsabilidad civil contractual exigiendo la indemnización de perjuicios no ha prescrito por cuanto el contrato incumplido generador del daño demandado sigue ejecutándose imperfectamente.-

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto de fecha enero 17 de 2022, una vez notificado la sociedad demandada, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y presenta excepción de mérito de AUSENCIA DE DEMOSTRACION DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL REGIMEN FRANCO.-

Así mismo, presentó Objeción al Juramento Estimatorio, de la cual se dio traslado a la parte demandante por auto del 24 de enero de 2023.-

En marzo 16 de 2023, se lleva a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., cumpliéndose con las etapas de:

Conciliación, no existiendo ánimo conciliatorio entre las partes.

Se recepcionaron los interrogatorios de los representantes legales de la parte demandante y demandada.

Fijación del litigio.

Control de legalidad.

Practica de pruebas: se recibieron los testimonios de los señores JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, ALEXANDER BLANCO GARCIA Y JOHANA GRISE RAMOS, y se surtió la contradicción del dictamen rendido por el Contador LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, cerrándose la etapa probatoria.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

Se suspende la audiencia y se señala el 22 de marzo de 2023, para continuarla.-

El 22 de marzo de 2023, se continúa con la audiencia, surtiéndose la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia en la cual se resuelve:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. En su oportunidad liquídense.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Señala la Juez A-quo que luego de analizadas las pruebas en conjunto, es claro que la actuación endilgadas como incumplimiento de la obligación, no deviene del querer de la demandada, sino de una directriz impuesta por la DIAN, en base a una interpretación que ellos realizaron, quienes tienen a cargo la obligación de ley en ejercer el control aduanero, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos, es decir, no deviene del querer de la demandada, sino de la directriz impuesta por la DIAN.-

La DIAN tiene a su cargo autorizar y realizar el levante previa verificación de los documentos que a su juicio consideran, lo cual es reconocido tanto por el demandante como por el demandado, que es una exigencia de la DIAN, por lo que se está frente a un asunto que obedece a una interpretación de la DIAN que ha tenido incidencia en todas las importaciones de manufacturas de este tipo. Se está ante un problema mayúsculo, por cuanto no fue solo el demandante, sino que se vieron afectados más de cien importadores a nivel nacional dejando de funcionar, lo cual comprende otros escenarios y otros actores que no dependen de la voluntad o querer de la demandada, razón por la que no puede endilgársele tal conducta como un incumplimiento del contrato, por lo que las pretensiones de la parte demandante, no tienen respaldo jurídico ni probatorio para el presente caso, pues no se demostró que la exigencia de la licencia previa por parte de la Zona Franca fuera una decisión arbitraria y caprichosa para autorizar la salida de la mercancía re manufacturada, ni que proviniera de ésta.-

No se vislumbra que ZONA FRANCA haya actuado de manera ilegal o arbitraria ni que hubiera actuado contrariando las obligaciones que le impone la ley, en su calidad de Usuario Operador.-

Al no encontrarse demostrados los requisitos de la responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la impugnante los siguientes reparos:

I.- EXISTENCIA DE DEFECTOS FACTICOS DEL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALORAR INDEBIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS APAREJADOS EN EL PROCESO.

Se repara concretamente el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, conforme con el cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", lo que conduce a que todas las pruebas que han sido incorporadas y practicadas a lo largo del juicio deban ser analizadas y valoradas, en conjunto, por el juzgador.

En la sentencia del 22 de marzo de 2023, si bien se mencionan algunos de los medios de prueba que fueron agregados, incorporados y/o practicados en el proceso, no es menos cierto que no se valoran adecuadamente y en forma conjunta con el resto del material probatorio. La decisión final que adoptó la señora Juez se fundamentó esencialmente en aceptar que la Circular No. 2917 del 09 de noviembre de 2017 expedida por la demandada Zona Franca, daba estricto cumplimiento a lo ordenado en el memorando No. 000301 del 13 de octubre de 2017, emitido por la DIAN.

Ciertamente, en el sentir de la parte que represento, la señora Juez no apreció, ni valoró adecuadamente la vasta prueba documental, testimonial y pericial que se encuentra vertida en el expediente; pues, analizadas en su conjunto, las pruebas dejan claro que la Zona Franca con su circular 2917 arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., causándole el daño y perjuicio justamente demandado y negado en el fallo apelado.

La providencia aquí apelada, desconoce las múltiples e irrefutables pruebas vertidas en el plenario, que demuestran que la Zona Franca emitió su circular 2917 de 2017, a partir de un memorando para uso interno de la DIAN y en abierto desconocimiento de los conceptos de la subdirección de gestión normativa y doctrina, dirección de gestión jurídica de la misma DIAN, cuando la misma ley 2010 art 131 de 2019, establece: que los conceptos emitidos por la subdirección de normativa y doctrina DIAN son de obligatorio cumplimiento.

Además, el fallo apelado, incurre en otros varios yerros, que a continuación se señalan:

1.- Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene el pronunciamiento sobre exigencia de licencia de importación para productos re manufacturados provenientes de Zona Franca, con componentes que ingresaron en virtud de un acuerdo de libre comercio, suscrita por la suscrita por la DIAN Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica, de fecha abril 29 de 2019.

2. Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene El Pronunciamiento sobre Licencia Previa, suscrita por la DIAN Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica, de fecha noviembre23 de 2020.

3. Desconoce o valora inadecuadamente la prueba del documento que contiene La Respuesta de la DIAN por intermedio de la jefe GIT Zona Franca- División Gestión de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

la Operación Aduanera -Dirección Seccional de aduanas de Barranquilla al derecho de Petición presentado por la sociedad demandante de fecha 10 de marzo de 2021.

4. Desconoce o valora inadecuadamente la prueba del documento que contiene La declaración de importación DIAN No. de formulario 872017000057686-1año 2017. Y

5. Desconoce o valora inadecuadamente la prueba del documento que contiene la solicitud de licencia o registro de importación – MINCOMERCIO de fecha enero 13 de 2023, en la que expresamente se señala: “de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 16 del Decreto 730 de 2012 NO SE REQUIERE LICENCIA PREVIA y donde se dice a folio (P2/3) “MERCANCIA ORIFGINARIA DE EEUU QUE SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN EL TLC CON EEUU, ARTICULOS 2,9 AL 4, 1 AL 4, 19 AL 4, 23, CUYO PROCESO DE REMANUFACTURA SE INICIO EN EEUU Y SE FINALIZO ZONA FRANCA (COLOMBIA) DE ACUERDO AL ART. 4.5 NUMERALES 1 Y 2; DECRETO 0730 ARTICULO 16, ART.65; DECRETO 0925 ARTICULO 14 PARAGRAFO2.”

Pero, además, el fallo apelado hace una inadecuada valoración de la ley aplicable en la materia de interpretación de los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, desconociendo que los TLC son un bloque de constitucionalidad que los hace supranacionales por encima de leyes, decretos reglamentarios y decretos afines con el tema. La señora juez de primera instancia inexplicablemente desconoció que en los textos de los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC, NO se encuentra previsto que para las mercancías re manufacturadas negociadas exista la obligación adicional de obtener licencia previa según la implementada exigencia de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F. a la empresa ENRECAR; Es más, lo que está contemplado taxativamente en los textos de los acuerdos es precisamente lo contrario, NO SE EXIGIRA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS REMANUFACTURADAS NEGOCIADAS DENTRO DE LOS TRATADOS CITADOS y, para rematar, tampoco se tuvo en cuenta lo expresado taxativamente en las leyes 1004 de 2005 art 1; Ley 542 de 2005 art 2.3.1; Ley 2010 art 131 de 2019. Y en los decretos reglamentarios del tratado con EEUU, 0730 de 2012 art 14; 16; 65 y 65D, y Con Canadá art 301; 305 y 306, y en el Decreto 0185 art 13 y 16, entre otras.-

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, las partes celebraron un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco No. A-00426, sobre lo cual no existe discusión alguna.-

La pretensión invocada por la parte demandante, es del siguiente tenor:

2.1.- Declarar que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA – ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., incumplió el contrato suscrito con la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. de arrendamiento de inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco, infringiendo sus cláusulas al impedir que la sociedad demandante desarrollara su reconocido objeto social al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales y no autorizándole la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar que la sociedad demandada le impidió desarrollar su reconocido objeto social, al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales, al no autorizarle la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.-

Al respecto, se ha de tener en cuenta, que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento, sobre un inmueble que queda ubicado en una Zona Franca industrial de Bienes y Servicios, la cual venía siendo operada por el establecimiento público ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, y mediante Resolución No. 0978 del 20 de junio de 1994, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se designó como USUARIO OPERADOR de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., quedando determinado en el contrato que dicho USUARIO OPERADOR es una persona jurídica de derecho privado que desempeña algunas funciones públicas de comercio exterior en los términos de ley.-

Una Zona Franca es un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.-

De acuerdo al Decreto 2147 de 2016, por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4º define:

"El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.".-

"El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados."

"El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación.

2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

3. Investigación científica y tecnológica.

4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.

5. Turismo.

6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.

7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.

8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios deberán ser nuevas personas jurídicas y podrán tener simultáneamente las dos calidades.”.-

Así mismo, en el artículo 11°, dispone:

"Artículo 11. Régimen aduanero y de comercio exterior. Los usuarios industriales podrán someter a los regímenes de importación ordinaria, tráfico postal y envíos urgentes, y el régimen de transformación y/o ensamble, según lo dispuesto en el régimen aduanero, las mercancías de cualquier naturaleza ingresadas o producidas en zona franca. Así mismo, dichas mercancías podrán permanecer, consumirse, transformarse o retirarse de la zona franca.

El usuario operador solo podrá someter a los regímenes de importación ordinaria de que trata este artículo las mercancías que guarden relación con el cumplimiento de su objeto social.

Así mismo, las mercancías pueden despacharse a cualquier lugar del territorio aduanero nacional o al extranjero por quien tenga derecho o disposición de la mercancía, cumpliendo los requisitos y procesos establecidos en este decreto, en el régimen aduanero y en la regulación tributaria y/o cambiaria.

Parágrafo 1. El usuario industrial de bienes en su calidad de productor o fabricante, podrá someter a importación ordinaria, según corresponda, las piezas de reemplazo o material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca para asegurar el servicio posventa de dichos bienes una vez sean nacionalizados y podrán permanecer en las instalaciones del usuario industrial o despacharse a cualquier lugar del territorio nacional. Todo despacho o venta, debe realizarse desde las instalaciones de la zona franca, en cumplimiento del principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6° del presente decreto y debe cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales.

Los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta.

Parágrafo 2. Los bienes que se introduzcan a las zonas francas por parte de los usuarios se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de tributos aduaneros a las importaciones y a las exportaciones. Así mismo, no se considerará una exportación la introducción de café desde el territorio aduanero nacional a zona franca.”.- (Se resalta).-

Alega la parte demandante como incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, que la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z.F., arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., disponiendo que no se autorizaría la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional, si

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

estas no contaban con LICENCIA PREVIA, por lo que amparada en su posición dominante incumplió la relación contractual y, además, siempre desatendió los requerimientos de la sociedad demandante.-

Al descorrer el traslado de la demanda, la sociedad demandada señaló:

"La Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN expidió el Memorando No. 000301 del 13 de octubre de 2017, a través del cual se establecen las directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC (Asociación Europea de Libre Comercio conformada por Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein) y Estados Unidos.

Por lo anterior, le correspondió a ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. dar estricta aplicación al mismo, para lo cual expidió la Circular No. 2917 del 09 de noviembre de 2017, indicando que la salida con destino al territorio aduanero nacional (TAN) se autorizaría siempre que el usuario allegue la respectiva licencia previa de los bienes a los que se realicen servicios como limpieza, pintura, pruebas de calidad y reparación, que precisamente concuerda con la actividad que realiza la parte actora.

Además, si mi representada aprueba la salida de productos re manufacturados sin el cumplimiento de la licencia previa, la consecuencia sería el reporte a fiscalización, por lo que es claro que al ser mi representada una persona jurídica de derecho privado que desempeña algunas funciones públicas de comercio exterior en los términos de ley, le impone el cumplimiento de la normatividad 5 vigente en materia aduanera, tributaria y cambiaria del régimen franco, así como todas las normas que modifiquen o adicionen la legislación vigente.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de que en los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC no se exige licencia previa, debe aclararse que mi representada solo se limita a dar cumplimiento a un deber legal impuesto por la DIAN y no se guía por interpretaciones que realice la parte actora de los TCL suscrito entre Colombia con Estados Unidos, Canadá y AELC.

En lo relativo a que mi representada incumplió la relación contractual existente no es cierto, toda vez que la parte actora no ha demostrado que mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió en el contrato de arrendamiento, a saber: a) Entregar el inmueble dado en arrendamiento; b) Mantener el inmueble objeto del presente contrato en estado de servir para el fin que ha sido entregado; c) Cumplir todas las funciones que le impone la ley derivadas de su calidad USUARIO OPERADOR."

Además, mi representada no ha actuado amparada en posición dominante alguna como lo afirma la parte demandante de forma subjetiva e infundada, sino que le ha dado cumplimiento a cabalidad a las funciones que le impuso la ley de conformidad con su calidad de usuario operador de la zona franca de Barranquilla, que por demás constituye la última obligación a la que se hizo referencia en el párrafo precedente,".-

El artículo 1973 del C.C. define así el contrato de arrendamiento:

"ARTICULO 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado."

Así mismo, el artículo 1982, señala como obligaciones del arrendador:

"ARTICULO 1982.- El arrendador es obligado:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

- 1.- A entregar al arrendatario la cosa arrendada;
- 2.- A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;
- 3.- A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."

De acuerdo a la normatividad anterior, se tiene que el hecho invocado como generador del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, no tiene relación con las obligaciones que le impone su calidad como tal, por cuanto:

- 1.- Entregó al arrendatario la cosa arrendada;
- 2.- La cosa arrendada se mantiene en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;
- 3.- El arrendatario no se ha visto perturbado en el goce de la cosa arrendada.-

En el presente caso, el contrato de arrendamiento recae sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Franca de Barranquilla, y por ello, existe una relación de Usuario Operador y Usuario Industrial de Servicios, en relación con el manejo de las mercancías que entran y salen de esa Zona, manejo que se encuentra debidamente reglamentado en la Ley.-

Es un hecho pacifico que la demandada expidió la Circular 2917 del 9 de noviembre de 2017, para USUARIOS SECTOR MANUFACTURA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, siendo el ASUNTO: Aplicación del memorado 000301 del 13 de Octubre de 2017, en el cual se indica:

"Con ocasión de la expedición, por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, del memorando 000301 señalado en el asunto, mediante el cual se establecen las directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, les invitamos a realizar los ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el documento de la referencia, pues como Usuario Operador nos corresponde a darle estricta aplicación al contenido del mismo y en consecuencia, en la autorización de los ingresos y salidas de mercancía se tendrán en cuenta las directrices allí señaladas.

Habiendo conversado al respecto con la Dian, nos han informado que el levante, tanto físico como automático, es para ellos un mero acto de trámite que no implica conformidad de la operación, puesto que la responsabilidad por la autorización de la misma corresponde al Usuario Operador. Así las cosas, y teniendo en cuenta que cualquier transacción que llegare a autorizarse desconociendo lo establecido en el mencionado memorando, aun si tiene levante, seria reportada a Fiscalización con las eventuales sanciones tanto para los usuarios como para el Operador, les informamos que solo se autorizará, en el marco de la interpretación del tratado, lo siguiente:

- 1.- Las salidas con destino a Canadá, Estados Unidos y Estados AELC de bienes que se re manufacturen en Zona Franca de Barranquilla.
- 2.- Las salidas con destino al TAN de bienes que hayan ingresado a la zona franca ya re manufacturadas en cualquiera de los países miembros y que tengan procedencia y origen de los mencionados países. En estos casos los servicios prestados en Zona Franca deben circunscribirse a logística.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

3.- En los casos de bienes a los que se les realicen servicios tales como limpieza, pintura, pruebas de calidad, reparación y demás, la salida con destino al TAN se autorizará en cuanto adjunten la licencia previa, en los términos contenidos en el memorando del asunto.

Aunque compartimos la preocupación de los usuarios en cuanto a que el memorando tiene una interpretación más restrictiva que la que se desprende del tratado, mientras éste no sea modificado es de obligatorio cumplimiento y deberemos aplicarlo en los términos anotados."

Así mismo, es un hecho pacífico, la existencia del Memorando 000301 del 13 de octubre de 2017, por el cual se señalan directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, del cual en la hoja No. 2, numeral 4º, señala, los requisitos que deben acreditarse en el momento de la importación, en relación con las mercancías re manufacturadas que vayan a utilizar en el momento de la importación los tratamientos preferenciales y en la hoja No. 3, numeral 5º, señala el tratamiento para productos re manufacturados en las zonas francas colombianas.-

De lo anterior se desprende que existen dos clases de mercancías llamadas re manufacturadas, pero con tratamientos diferentes, la mercancía que llega a Colombia re manufacturada, la cual tiene un tratamiento preferencial y la mercancía que se re manufactura en la Zona Franca Colombiana, la cual para su introducción al país, exige la licencia previa.-

La representante legal de la sociedad demandada, en su Interrogatorio de Parte, fue explícita al responder el mismo, señalando que para la sub partida de re manufactura se requiere la licencia previa, de acuerdo a la ley. En el caso de los demandantes no se encuentra demostrado que la mercancía de ENRECAR sea re manufacturada en el país de origen, pretendiendo que Zona Franca sin que ellos cumplan los requisitos le den salida a la mercancía. Los demandados no se ajustan a lo que dice el Tratado, ya que la mercancía no estaba entrando re manufacturada a Colombia, sino que ENRECAR estaba haciendo las actividades de re manufacturación en la Zona Franca de Barranquilla, y el Tratado exige que tiene que venir re manufacturada del país de origen en su totalidad. Los formularios que presentan los demandantes ellos mismos señalan que las mercancías no son re manufacturadas como lo define el Tratado.-

Así mismo, señala que hubo reuniones entre los Usuarios y la DIAN donde alinearon y se dieron las instrucciones a nivel nacional, que la salida de la mercancía hay que darle traslado a la DIAN para que ella lo ratifique. En Diciembre de 2017 la Dirección Seccional de la DIAN, el representante de la Zona Franca y el representante de ENRECAR, concretándose lo que se venía tratando desde septiembre y octubre de ese año, donde la DIAN estaba alineando las interpretaciones para efectos de definir cuáles eran los requisitos para poder actuar al amparo de los tratados internacionales, se impartieron las instrucciones, se definieron las actividades que tocaba validar, se definió que la DIAN iba a tener un papel protagónico y especial, en cuanto al seguimiento de las transacciones que se realizaron. Fue una instrucción a nivel nacional para todas las actividades de re manufacturas de todas las Zonas Francas del país. Las operaciones de ENRECAR quedaron sujetas a seguimiento por parte

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

de la DIAN, por lo que para autorizar salida de mercancía de la demandada tiene que llevar el visto bueno de la DIAN. Dentro de las obligaciones a cargo de la DIAN, está la de vigilar que se cumplan las normas pertinentes, siendo el Ente encargado de imponer las sanciones a los Entes bajo su vigilancia.-

Es de recordar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.-

Haciendo el estudio de las pruebas recabadas dentro del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. se concluye que tanto la parte demandada en su calidad de USUARIO OPERADOR como la sociedad demandante, en calidad de USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS, están sometidos a la vigilancia de la DIAN, por tanto, una vez la demandada recibió el memorando 000301 de octubre 13 de 2017, expedido por la DIAN, por el cual se señalaron directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, era su obligación seguir dichas directrices, siendo esta la razón por la cual la demandada expidió la Circular No. 2917 del 9 de noviembre de 2017, dirigido a los Usuarios del sector de Manufactura de la Zona Franca Barranquilla, quedando por ende desvirtuado que la demandada en forma arbitraria suspendió de hecho las operaciones de la sociedad demandada, por el contrario, queda demostrado que la sociedad demandada, está en la obligación de seguir las directrices expedidas por la DIAN, las cuales se encuentran precedidas de legalidad, mientras no se demuestre lo contrario.-

Así mismo, se tiene que la parte demandante, si bien señala que sus mercancías son re manufacturadas, en ningún momento ha señalado que cumplen con el requisito de haber entrado a Colombia completamente re manufacturada para poder tener derecho al trato preferencial de los tratados; a pesar de haber señalado la representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte, que la mercancía de la sociedad demandada, no fue re manufacturada en el país de origen, sino en la Zona Franca de Barranquilla, no rebatió esa manifestación, ni al momento del interrogatorio ni en otro estadio procesal.-

Todo lo anterior, conlleva a la Sala a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00337-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.659.-

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como Agencias en Derecho. Para efectos de su liquidación, désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75889bbad0a6dc25b8cb542542d586ba2b3500d9027bcf80edc9127685caa97d**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>